

**XIV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2018
Corrientes - Argentina

XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN N° 978-987-619-344-3

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE IDH. AVANCES Y RETROCESOS

Anís, Mónica Andrea

profesoramonicaanis@gmail.com

Resumen

La presente comunicación analiza algunos aspectos controvertidos del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia Argentina en relación con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”.

Palabras claves: Jurisprudencia, Obligatoriedad, Compromisos internacionales

Introducción

Esta comunicación científica pretende dar cuenta de los avances y retrocesos de nuestro máximo tribunal al momento del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). El 14 de febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) dictó un fallo en los autos “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” por la Corte IDH” que fue criticado por la mayoría de la doctrina al entender que significó un cambio en los precedentes dictados por el tribunal en su última etapa jurisprudencial. Previo a analizar el fallo mencionado, haremos somera mención de algunos de los antecedentes jurisprudenciales en los que la CSJN debió cumplimentar sentencias emanadas del tribunal interamericano, recordando asimismo que el art. 75 inciso 22 de la CN establece que los tratados de derechos humanos jerarquizados constitucionalmente “no derogan artículo alguno” de la Carta Magna, y rigen en nuestro Estado “en las condiciones de su vigencia”, esto es como rigen en el ámbito internacional “y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”¹.

Materiales y método

Para esta comunicación se toman como referencia las tareas investigativas de relevamiento jurisprudencial y fichaje bibliográfico. El tratamiento del material teórico se realizó desde un posicionamiento crítico a fin de indagar la perspectiva que subyace en los votos de los ministros que conformaron las eventuales mayorías en los casos jurisprudenciales comentados.

Discusión y resultados

La primer sentencia que analizaremos es la dictada en el caso “Cantos”², aquí la CSJN debió cumplir con la sentencia emanada de la Corte IDH en cuanto ordenó al Estado que se abstuviera de cobrar las tasas, multas judiciales, honorarios de peritos y abogados que el Tribunal Internacional entendió muy excesivos.

Al dictar sentencia, la Corte IDH estableció que la imposición de montos tan elevados en un proceso judicial eran violatorios del derecho de acceso a la justicia consagrado en la Convención Americana, y en consecuencia ordenó a nuestro país abstenerse de cobrar estos conceptos, estableciendo además que los honorarios de los profesionales intervinientes debían regularse en forma razonable, y además debía procederse al levantamiento de los embargos, inhibiciones generales y demás medidas trabadas sobre bienes de propiedad del Sr. Cantos y sus actividades comerciales.

¹ g. 342. xxvi. Girolodi Horacio David y otro s/recurso de casacion

² A comienzos de la década de 1970, el señor José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial en la Provincia de Santiago del Estero, en Argentina. En marzo de 1972, la Dirección General de Rentas de la Provincia, con base en una presunta infracción a la Ley de Sellos, realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos. Se llevaron la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles. Ello causó un perjuicio económico a la empresa. Desde marzo de 1972 el señor Cantos planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. El 17 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda presentada y le ordenó pagar las costas y costos del proceso.

Dictada la sentencia por el Tribunal regional, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó a la CSJN el cumplimiento del fallo internacional, a lo que nuestro tribunal fue renuente. Así, la CSJN entendió que el cumplimiento de sentencias de tribunales internacionales puede colisionar con derechos constitucionales tales como el de cosa juzgada, de defensa y el de propiedad afectando derechos de personas que no fueron parte de la sustanciación del proceso ante la Corte IDH.

Por ello, nuestro máximo Tribunal entendió que las medidas ordenadas por el Tribunal Interamericano infringirían ostensiblemente derechos constitucionales de los profesionales que habían intervenido oportunamente, que contaban con un monto de honorarios que debían cobrar y se enfrentaban a una decisión internacional que además les era irrecurrible.

En el caso "Espósito", la CSJN debió resolver un recurso contra la sentencia de sobreseimiento por prescripción de la acción penal a un agente policial acusado por la muerte de Walter Bulacio³. Antes de que la CSJN resolviera la cuestión, el Tribunal Interamericano dictó sentencia contra nuestro país, entendiendo como a lo largo de toda su jurisprudencia que, las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas y sancionadas, por lo que las reglas de la prescripción de la acción y cualquier otro obstáculo legal que pudiera impedir la investigación y el castigo de los responsables de esas violaciones resultaban inadmisibles. Sostuvo también que los derechos de las víctimas debían ser protegidos por los tribunales, y sugirió que no podían aceptarse demoras procesales debidas al uso excesivo de recursos por parte de la defensa⁴. En ese orden de ideas, entendió imprescindible que el Estado argentino continuara y concluyera la investigación sobre los hechos y castigara a sus responsables.

La CSJN debía entonces resolver un conflicto entre la orden emanada de la Corte IDH y la vigencia del instituto de la prescripción que, de acuerdo con consolidada jurisprudencia de nuestro Tribunal, estaba íntimamente vinculado al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Otra vez, la CSJN argentina debía determinar si cumplimentaba con la sentencia interamericana afectando derechos de personas que no habían sido parte del proceso interamericano, pero esta vez en un caso penal.

A diferencia de lo resuelto en "Cantos", la CSJN decidió cumplir con el fallo internacional. Para hacerlo, revocó el sobreseimiento por prescripción que había beneficiado a Espósito, para lo que argumentó que la decisión interamericana resultaba de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino, por lo también lo era para la propia Corte. A su vez, observó el problema de afectar derechos de personas que no participaron del procedimiento ante el tribunal regional, teniendo particularmente en cuenta que dicho proceso no se había resuelto en una sentencia judicial precedida de un proceso de averiguación de la verdad conforme a las reglas judiciales, sino a través de un reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado acerca de que había existido una violación de derechos humanos. Así, la CSJN concluyó que *"se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana"*. Sin embargo, a diferencia de lo que hizo en "Cantos", el Tribunal argentino destacó aquí que era su deber cumplir con la sentencia debido a que *"tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por el Pacto San José de Costa Rica"*.

En el caso "René Derecho"⁵, la CSJN debió resolver nuevamente sobre la extinción de la acción penal relacionada con el instituto de la prescripción en virtud de una sentencia de la Corte IDH. Así, el Tribunal argentino consolidó la doctrina de "Espósito", manteniendo que toda medida exigida por la Corte

³ Resumen técnico efectuado por la Corte IDH: Los hechos se iniciaron el 19 de abril de 1991, cuando la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, de 17 años de edad. Luego de su detención, fue trasladado a una comisaría donde fue golpeado en numerosas ocasiones por agentes policiales. Después de haber sido liberado, tuvo que ser ingresado a un hospital. El 26 de abril de 1991 Walter David Bulacio falleció. La causa judicial seguida por las lesiones y muerte de Walter David Bulacio, así como la referida a su detención y la de las otras personas, fueron objeto de diversas actuaciones judiciales, tales como inhibiciones, impugnaciones y recusaciones que han originado una dilación en el proceso. No existía al momento del dictado de la sentencia interamericana pronunciamiento firme por parte de las autoridades judiciales sobre el conjunto de los hechos investigados ni sanción a ningún responsable.

⁴ Este aspecto fue duramente criticado por el Juez Fayt, y luego modificado por la Corte IDH en el precedente

⁵ El Sr. Bueno Alves había padecido torturas de parte de agentes policiales y las acciones judiciales iniciadas para investigarlas fueron cerradas por prescripción de la acción. En función de ello, René Jesús Derecho, quien estaba imputado, fue sobreseído. Bueno Alves acudió al sistema interamericano de derechos humanos, ante el cual el Estado argentino reconoció su responsabilidad por la violación de sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Interamericana debe ser cumplida, aún en aquellos casos en que por ello resulten afectados principios constitucionales arraigados del orden jurídico nacional.

En este estado de la jurisprudencia nacional, el 14 de febrero de 2017, nuestro máximo Tribunal se pronuncia en relación a la presentación formulada por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el caso “Fontevicchia y D’ Amico vs. Argentina”.

Esta vez, la CSJN limitó la posición aperturista de los casos “Expósito” y “René Derecho” estableciendo algunas pautas preocupantes desde el punto de vista de la responsabilidad internacional del Estado argentino respecto del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos. Así, la sentencia interamericana ordenaba entre otros puntos: “Dejar sin efecto la condena civil impuesta a Jorge Fontevicchia y Héctor D’Amico, así como todas sus consecuencias”.

En la opinión mayoritaria de la CSJN se plantean algunos puntos inquietantes en los que nuestro Tribunal parece disputar autoridad con la Corte IDH al sostener que las decisiones Tribunal Interamericano son “en principio” de cumplimiento obligatorio, pero no deberían ser cumplidas si el mencionado tribunal actuó en exceso de sus potestades remediales. En este punto, la CSJN se toma la atribución de establecer la competencia de un Tribunal Internacional, cuestión que obviamente vulnera un principio fundamental en la cual este tribunal es el único interprete y juez de sus propias competencias.

Asimismo, las únicas cláusulas convencionales que abordan cuestiones referidas a las características de las sentencias del tribunal interamericano son los arts. 67 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos que no fueron objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de ratificar este Tratado.

Además, entiende el Tribunal nacional que tampoco serían de cumplimiento obligatorio las sentencias interamericanas cuando la condena es de cumplimiento imposible por contradecir “principios de derecho público constitucional argentino”, entre los que se encuentran la cosa juzgada y la supremacía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así sostiene, en consonancia con los puntos anteriores, que el Derecho Internacional es subsidiario y no una cuarta instancia dentro de nuestro sistema. En este punto conviene recordar que constituye un principio básico del derecho internacional de los derechos humanos que la subsidiaridad refiere a la intervención de los órganos de protección internacionales una vez agotadas las instancias judiciales del Estado, ya que la tarea de velar por el respeto de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana descansa, primariamente, en los Estados parte.

Así lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 39/96 al sostener que “la protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario”, de manera tal que “la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención”.

Mientras la doctrina nacional e internacional discutían los alcances de este fallo, el 18 de octubre de 2017 la Corte IDH realizó la supervisión de cumplimiento de la sentencia dictada en el año 2011. Consideró que el Estado Argentino incumplió la sentencia interamericana, recordando una vez más, que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Profundizó además en ese punto remarcando que en cuanto al cumplimiento de las sentencias interamericanas no se trata de dilucidar lo concerniente a la supremacía del derecho internacional sobre el nacional, sino simplemente de hacer cumplir aquello a lo que los Estados soberanamente se comprometieron.

Por ello, entendió que la decisión de la CSJN que se atribuye competencias que no le corresponden implica una clara contravención de los principios de Derecho Internacional y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas por el Estado ya que no le corresponde a dicho tribunal interno determinar cuándo una sentencia de este tribunal internacional es obligatoria, pues su obligatoriedad surge de la ratificación de la Convención Americana por parte de Argentina y del reconocimiento que realizó de la competencia contenciosa de la Corte IDH.

A continuación ofreció una solución a la preocupación manifestada por la Corte Argentina en torno al punto que ordenaba “dejar sin efecto” la sentencia nacional violatoria de la Convención Americana, estableciendo

que nuestro país debió identificar la forma de cumplimentar lo ordenado por el tribunal interamericano a través de mecanismos del derecho interno del país. En este punto destaca que, la CSJN interpretó que lo ordenado en el resolutorio interamericano era “sinónimo de revocar” la sentencia emitida en el 2001 siendo “*que no necesariamente esa fuera la única interpretación posible*”. En este punto, la Corte IDH recordó que esa misma reparación de “dejar sin efecto” sentencias internas ha sido cumplida por nuestro país y por otros Estados con anterioridad. Para hacerlo trae a colación el caso “Kimel”⁶ en el que se ordenó a Argentina “dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se derivaran”.

A diferencia del caso “Kimel”, el caso “Fontevicchia” versaba sobre una sentencia civil por lo que no existe registro de antecedentes penales como si sucedía en el primer caso, en este punto la Corte IDH remarca que nuestro país podría adoptar otro tipo de acto jurídico, diferente a la revisión de la sentencia, para dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada, como por ejemplo la eliminación de su publicación de las páginas web de la CSJN y del Centro de Información Judicial de la sentencia inconvencional, o que se mantenga su publicación pero se le realice algún tipo de anotación indicando que ese pronunciamiento fue declarado violatorio de la Convención Americana.

Sentada su posición el Tribunal Interamericano destacó el negativo viraje jurisprudencial de nuestro máximo tribunal al cuestionar la obligatoriedad de los fallos internacionales bajo los supuestos ut supra analizados, remarcando que la línea jurisprudencial de nuestro país era destacada como un ejemplo positivo en cuanto al reconocimiento del carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH y a la aplicación del control de convencionalidad.

En fecha 05 de diciembre de 2017 la Corte Suprema de Justicia ordenó que en la sentencia dictada en el año 2001 por ese tribunal se asentara la leyenda “Esta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana (Sentencia del 29 de noviembre de 2011)”, recalando que dicha anotación no vulnera los principios de derecho público establecidos en la constitución nacional.

Seguiremos expectantes el desarrollo jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, a fin de analizar si la sentencia emitida en el 2017 fue un cambio pasajero o si responde a un retroceso permanente en la jurisprudencia nacional respecto al cumplimiento de sentencias del Tribunal Interamericano en materia de derechos humanos.

Referencias bibliográficas

Manili, Pablo (2003). El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino. Buenos Aires: La Ley
Facultad de Derecho UBA (2017). Revista Pensar en Derecho. N° 10. Año 5. Buenos Aires: Eudeba.

Filiación institucional: Directora del PEI acreditado ante Facultad de Derecho-UNNE. Código PEI-FD 2017/010. Título: “El derecho internacional de los derechos humanos y sus implicancias para el ordenamiento jurídico argentino”. Resolución N° 267 CD/2017 Consejo Directivo.

⁶ http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=291